



Universidad de
San José



DERECHO NOTARIAL Y REGISTRAL II

LOCALIZACIÓN DE DERECHOS INDIVISOS

ALEXANDER VARGAS SANABRIA

Cédula 1-922-612

PROF.: Lic. Danny González.

Noviembre, 2009

I. Introducción

Como parte del Curso de Derecho Notarial y Registral II; debemos adentrarnos en la materialización de algunos de los actos y actuaciones aprendidas y repasadas en otros cursos; procesos que aunque podrían tener su escenario en sede Judicial; también la Ley permite que sean realizados en sede Notarial bajo algunos supuestos. Es por ello que a través del presente trabajo intentamos ofrecer un enfoque de conocimiento general primeramente, y específico también de lo que conocemos como Localización de Derechos Indivisos; y recordando que este tipo de procesos, como algunos otros, en sede Notarial deberán correr con el mismo esquema procedimental que en la vía Judicial.

Veremos la realización de un proceso del que nos ocupa, amparado a la regulación vigente.

II. Objetivos

Objetivo General

- a. Puntualizar en el conocimiento del proceso de Localización de Derechos Indivisos en sede Notarial, amparado al Sistema Jurídico Vigente.

Objetivos Específicos

- a. Definir lo que es el Concepto de Localización de Derechos Indivisos.
- b. Conocer la legislación Vigente con respecto a la Localización de Derechos Indivisos.
- c. Aprender el procedimiento para realizar una localización de Derecho Indiviso, a la luz de la legislación costarricense.

III. DESARROLLO.

- a. **Conceptualización.** Como lo deja entrever el artículo primero de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos; ésta es la inscripción como finca independiente de una parte de una finca conformada por varios derechos; ahora bien la porción a localizar debe estar localizada de hecho y su poseedor debe haber ejercido su posesión durante un año, de manera pública, quieta, pacífica y como dueño; el punto de la localización de hecho recae en la importancia de un plano que indique la independencia de ese lote.
- b. **Procedencia.** El presente proceso procede cuando el codueño promovente ha poseído por un término no menor de un año el derecho, caso contrario deberá demostrarlo con dos testigos vecinos del cantón, recordemos que para la procedencia en sede notarial no pueden existir interesados menores o incapaces.
- c. **Documentos Necesarios.** Certificaciones emitidas por el Registro Público del derecho a localizar, plano catastrado y visado.
- d. **Competencia.** En lo que nos interesa para el presente curso; es necesario acotar que es el Código Notarial en su artículo 129¹ el que otorga la competencia a los Notarios en materia de asuntos no contenciosos, inclusive la localización de derechos indivisos; y el artículo es muy claro de que el uso de esta sede Notarial es optativa; y sólo podrá tener competencia cuando en el proceso no hayan interesados menores de edad ni incapaces, además cuando el Estado no sea colindante, excepto

¹ CN. 129. Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero. El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

las calles públicas, pues en ese caso será competencia del Judicial y deberá comparecer la Procuraduría General de la República.

El Notario puede perder la competencia, ver infra, o puede adquirirla como lo establece el 135 del Código Notarial: Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

i. **Pérdida de la Competencia.** El artículo del Código Notarial 134, establece cuándo el Notario puede perder su competencia y es en los siguientes supuestos:

1. Cuando algún interesado se lo solicite.
2. Por oposición escrita ante la Notaría.
3. Cuando surja contención o declinatoria.
4. Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo. Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

e. **Honorarios del Notario.** Según el 137 Código Notarial, los honorarios serán iguales a los que recibe un abogado por llevar el proceso en sede Notarial.

f. **Procedimiento.** Según el 130 Código Notarial, el procedimiento será conforme a la Ley, ello conlleva un igual procedimiento como si el proceso fuese en sede Judicial, por lo que han de cumplirse todos los pasos igual que en esa sede. Además los Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial, nos establecen la forma en que debe desarrollarse el expediente, los mismos se encuentran anexados en el sitio respectivo del presente trabajo. Primeramente el promovente solicitará indicando el deseo de realizar la localización, con la

descripción completa de la parcela, con nombres y apellidos y domicilio de los colindantes, embargantes o terceros que puedan ser afectos. En su momento se publicará un Edicto para que dentro de quince días hábiles se apersonen los interesados que puedan ser afectos; según el artículo 8 de la Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, luego de los quince días para oposiciones y en ausencia de ellas podrá realizarse la resolución que autoriza la protocolización indicando el valor y la proporcionalidad de ese derecho en la finca, la descripción total, naturaleza, situación medida, linderos, medida frente a calles, y estimación, además se deberá decir que el lote se ajusta en todo al plano indicado. Luego se lleva la protocolización al Registro quien inscribirá el derecho como una nueva finca independiente.

- g. Plazo de Convalidación.** Con respecto a tercero que no fuera notificado habrá un plazo de convalidación de 10 años para que puedan hacer reclamos de sus derechos. Y el que sí hubiese sido notificado en el proceso tendrá un plazo de 3 para hacer valer sus derechos.

IV. CONCLUSIÓN.

Recapitulando, hemos dejado plasmada la normativa que establece la forma de realizar localizaciones de derecho indiviso, hemos dejado establecida la competencia que tienen los notarios para realizarlas en los supuestos establecidos por ley, ello por ser inicialmente materia no contenciosa.

Y a través de la realización material de un expediente notarial dejamos plasmado la manera “operativa” de realizar una localización de Derecho Indiviso para que sirva como guía a los que lo consulten para un desempeño adecuado de este tema de la función notarial.

V. BIBLIOGRAFIA.

Ley de Inscripción de Derechos Indivisos, Ley N° 2755 del 9 de junio de 1961. San José, C.R, Editorial Investigaciones Jurídicas, Novena Edición.

Código Notarial, Ley N° 7764 del 2 de mayo de 2007, San José, C.R, Editorial Investigaciones Jurídicas, 8 Edición preparada por Herman Mora Vargas y Jaime Weisleder Weisleder.

Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial; Boletín Judicial, del 24 de mayo de 2007. <http://historico.boletinjudicial.go.cr>

VI. ANEXOS.

A.CÓDIGO NOTARIAL

DE LA COMPETENCIA EN ACTIVIDAD JUDICIAL NO CONTENCIOSA

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 129.- **Competencia material**

Los notarios públicos podrán tramitar sucesiones testamentarias y ab intestato, adopciones, localizaciones de derechos indivisos sobre fincas con plano catastrado, informaciones de perpetua memoria, divisiones de cosas comunes, en forma material o mediante la venta pública, distribución del precio, deslindes y amojonamientos y consignaciones de pago por sumas de dinero.

El trámite de esos asuntos ante notario será optativo y solo podrán ser sometidos al conocimiento de esos funcionarios cuando no figuren como interesados menores de edad ni incapaces.

ARTÍCULO 130.- **Procedimiento**

Las actuaciones de los notarios serán extraprotocolares. Se exceptúan los actos o contratos que, como consecuencia de los asuntos sometidos a su conocimiento, deban documentarse en esa forma para hacerse valer en las oficinas públicas; además lo que disponga en contrario este código o cualquier otra ley.

Para el trámite de los asuntos, las actuaciones notariales se ajustarán a los procedimientos y las disposiciones previstas en la legislación.

La intervención del notario deberá ser requerida en forma personal y esta gestión se hará constar en un acta, con la que se iniciará el expediente respectivo. Otras intervenciones podrán realizarse por escrito; pero, el notario será siempre responsable de la autenticidad de toda actuación o presentación que se formule ante él.

ARTÍCULO 131.- **Registro y custodia de expedientes**

El notario deberá llevar un registro de cada uno de los expedientes, los cuales numerará en forma continua. Una vez concluidos, se remitirán al Archivo Judicial para la custodia definitiva.

ARTÍCULO 133.- **Valor de las actuaciones**

Para todos los efectos legales, las actuaciones de los notarios en los asuntos de su competencia tendrán igual valor que las practicadas por los funcionarios judiciales.

ARTÍCULO 134.- **Pérdida de la competencia**

El notario se abstendrá de continuar tramitando el asunto no contencioso en los siguientes casos:

a) Cuando algún interesado se lo solicite.

- b) Por oposición escrita ante la Notaría.
- c) Cuando surja contención o declinatoria.
- d) Cuando el tribunal respectivo lo disponga, a solicitud de parte interesada.

Ante esas situaciones, el notario suspenderá todo trámite y pasará el expediente al tribunal al que le compete conocerlo.

Las resoluciones y actuaciones posteriores serán absolutamente nulas. Si el notario persistiere en seguir conociendo del asunto a pesar de la oposición expresa, será juzgado y sancionado por el delito de usurpación de autoridad.

ARTÍCULO 135.- Asuntos pendientes en los tribunales

Los asuntos pendientes en los tribunales podrán ser continuados y concluidos por el notario que se escoja, si todos los interesados lo solicitaren así por escrito.

ARTÍCULO 136.- Nombramiento de peritos y honorarios

El nombramiento de peritos por parte de los notarios, no podrá recaer en empleados ni allegados suyos; tampoco en ninguna persona de las referidas en el inciso c) del artículo 7.

El notario deberá designar a personas idóneas que reúnan los requisitos dispuestos por el Código Procesal Civil, y los honorarios se les pagarán con base en las tarifas fijadas por la Corte Suprema de Justicia.

ARTÍCULO 137.- Honorarios

Los notarios autorizados devengarán honorarios iguales a los que perciben los abogados por la tramitación de asuntos similares con sede judicial.

B. LEY DE INSCRIPCIÓN DE DERECHOS INDIVISOS

ARTICULO 1º.- El propietario de uno o más derechos indivisos, ya lo sean en una o en varias fincas inscritas en el Registro Público, que estén localizadas de hecho en el terreno formando un solo lote, y que hayan sido poseídos por el término no menor de un año, en forma quieta, pública, pacífica y como dueño, podrá solicitar su inscripción como finca independiente mediante el otorgamiento de una escritura pública previos los trámites que esta ley establece.

Se presume que el condueño ha poseído por un término no menor de un año en la forma indicada en este artículo, cuando a la fecha de su solicitud haya transcurrido un año o más desde que adquirió el derecho o derechos que trata de localizar. Si no ha transcurrido ese término, deberá probar, ante el Juez que conozca de la información a que se refiere el artículo 2º de esta ley, con la declaración de dos testigos vecinos del cantón donde esté ubicada la respectiva parcela, que ésta ha estado localizada y

poseída por no menos de un año, en la forma dicha, por el condueño, y los anteriores dueños del derecho o derechos que se trata de localizar.

(Así adicionado por el artículo 2º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 2º.- Previamente el condueño deberá presentar una información ante el Juez Civil de la Jurisdicción correspondiente a la situación de la parcela que trate de localizar, en donde indicará su deseo de llevar a cabo la localización, la descripción completa de la parcela, su estimación, así como los nombres y apellidos o razón social y domicilio de los colindantes, acreedores hipotecarios, embargantes, anotantes y demás terceros que pudieran resultar directamente perjudicados con la localización.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 3º.- Con el escrito deberá presentar una certificación del derecho o derechos que trata de localizar, expedida por el Registro Público, donde se hagan constar también los gravámenes y anotaciones que gravitan sobre dicho derecho o derechos, y un plano de la parcela que desea localizar debidamente inscrito en la Dirección General del Catastro, en que se hagan constar, con claridad los nombres y apellidos o razón social de los colindantes, la naturaleza, situación, medida superficial y frentes a las calles públicas. De tales documentos deberán acompañarse las copias necesarias.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 4º.- Cuando se trate de localizar derechos en que sea propietario o colindante el Estado, las diligencias se tramitarán ante el Juez Civil de Hacienda con la intervención de la Procuraduría General de la República.

ARTICULO 5º.- De la solicitud el Juez dará audiencia por quince días hábiles a los colindantes, acreedores hipotecarios, embargantes, anotantes y demás interesados directos cuyos nombres se indiquen en el escrito inicial, en el plano y en la certificación del Registro Público.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.2779 de 12 de julio de 1961).

ARTICULO 6º.- A los interesados de paradero desconocido se les nombrará un curador ad-litem para que los represente en las diligencias de localización y a las personas morales, sucesiones, quebrados, insolventes, menores o inhábiles se les notificará por medio de su respectivo representante legal. No será necesario dar audiencia a los colindantes que quedaren al otro lado de los linderos naturales, tales como calles públicas o ríos.

ARTICULO 7º.- Si alguno o algunos de los notificados se opusieren dentro del término de la audiencia, y el Juez considera fundada la oposición, remitirá a las partes a la vía ordinaria, para que el oponente entable la respectiva demanda dentro del término de treinta días.

Transcurridos quince días a partir del vencimiento del término para establecerla sin haberse anotado en el expediente de localización la existencia de la demanda, o declarada desierta, desistida o sin lugar por resolución firme, el Juez continuará los procedimientos. Si el Juez estima que la oposición es infundada o impertinente, la rechazará de plano. En todo caso cabrán los recursos de revocatoria y apelación en ambos efectos, contra el auto que pronuncie el Juez sobre la oposición.

Los colindantes y demás interesados podrán manifestar su conformidad por escrito ante el Juez que conoce de las diligencias.

ARTICULO 8º.- Transcurridos los quince días a que se refiere el artículo 5º sin oposiciones o desestimadas éstas por resolución firme, el Juez dictará resolución autorizando al solicitante para comparecer ante un Notario Público a otorgar la escritura de localización, en la que se consignará la cita de inscripción, el valor y proporcionalidad indicados al derecho o derechos en los Libros del Registro Público, la descripción completa de la parcela, sea indicando su naturaleza, situación, linderos, medida superficial y lineal frente a las calles públicas y la estimación de la parcela. En la protocolización el Notario transcribirá la parte resolutive de la resolución, y dará fe, bajo su responsabilidad, de su firmeza y estar debidamente notificada, así como de que la descripción de la parcela se ajusta al plano y de que se han cumplido los requisitos que esta ley exige.

ARTICULO 9º.- El Registro Público inscribirá la parcela como finca independiente, trasladando a la nueva inscripción los gravámenes y demás anotaciones que afecten el derecho localizado y al margen de éste pondrá la razón correspondiente de haber quedado convertido en finca independiente. La cabida de la parcela localizada no podrá ser superior a la que le correspondiere de acuerdo con la proporcionalidad del derecho en relación con la cabida de la finca general, cuando ésta resulte de un plano levantado y suscrito por un ingeniero incorporado, e inscrito en la Dirección General del Catastro, y esa circunstancia aparezca del Registro; en los demás casos no será obstáculo para la inscripción de la escritura de localización el hecho de que la medida de la parcela no guarde relación con la que proporcionalmente corresponda al derecho según los libros del Registro.

ARTICULO 10.- La inscripciones que se hagan al amparo de esta ley, quedarán convalidadas si transcurren tres años a partir de la inscripción en el Registro de la localización respectiva, sin que se presente y anote en esa Oficina demanda para invalidarla. El plazo de convalidación será de diez años en relación a los interesados que no hubieren sido notificados personalmente, y el Juez deberá hacer constar esa circunstancia en la resolución para que el Registro la transcriba literalmente.

ARTICULO 11.- Deróganse las leyes N° 44 de 15 de enero de 1925 y N° 16 de 29 de mayo de 1940.

TRANSITORIO.- Las actuales informaciones sobre localización de derechos indivisos, pendientes de tramitación, continuarán tramitándose hasta su conclusión, conforme a la ley cuya vigencia fueron iniciadas.

C. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial

CAPÍTULO IV

Actividad judicial no contenciosa

Artículo 84.—**Ámbito territorial.** El notario sólo podrá tramitar asuntos en actividad judicial no contenciosa cuando los efectos de las actuaciones se produzcan en Costa Rica.

Artículo 85.—**Legitimidad.** La actividad judicial no contenciosa deberá ser tramitada por los notarios en estado activo.

Artículo 86.—**Requerimiento de servicios.** La solicitud de intervención notarial será formula por la parte con interés legítimo, ya sea en forma personal o mediante mandatario con facultades suficientes para ello. Del requerimiento de los servicios se levantará un acta que será el escrito inicial del expediente.

Artículo 87.—**Autorización funcional.** En uso de la actividad judicial no contenciosa, el notario sólo podrá tramitar los procesos taxativamente autorizados. En ellos aplicará todos los procedimientos previstos por el ordenamiento. Si dentro del curso del proceso surgiere oposición o contención, se estará a lo dispuesto por el art. 134 del CN y el presente Capítulo para la declaratoria de incompetencia. De igual manera procederá si existieren disposiciones legales que tutelen derechos o intereses a favor de menores o incapaces, aún cuando éstos no figuren directamente como parte en el proceso.

Artículo 88.—**Forma de las actuaciones.** Las actuaciones podrán ser protocolares o extraprotocolares, sin embargo, cuando la ley o los requerimientos establecidos por las oficinas públicas exijan determinada actuación en forma protocolar, el notario no podrá obviar ese requisito. Igual criterio se aplicará para las intervenciones formuladas por las partes o terceros.

Artículo 89.—**Normas procesales aplicables.** La tramitación del proceso se hará siguiendo los mismos procedimientos establecidos en la ley para los tribunales de justicia.

Artículo 90.—**Honorarios.** El notario tendrá derecho a percibir sus honorarios de conformidad con lo dispuesto en el arancel vigente y los arts. 137 y 166 del CN. En caso de que el asunto no se pueda seguir tramitando en sede notarial en razón de declaratoria de incompetencia, declinatoria o excusa, el notario podrá procurar el pago de sus honorarios según corresponda a su labor hasta ese momento procesal.

Artículo 91.—**Papel a utilizar.** En la tramitación del expediente, el notario utilizará papel de seguridad. Igualmente lo empleará para todas las comunicaciones o actuaciones externas al expediente pero surgidas de éste. Los escritos presentados por las partes, peritos o terceros, en cuanto no sean piezas protocolizadas ni constituyan actuaciones notariales, podrán confeccionarse en papel común.

Artículo 92.—**Cambio del lugar de la notaría.** Si durante el curso del proceso el notario trasladare su notaría o domicilio notarial, dictará una resolución en que dará cuenta de ese acontecimiento a las partes. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 143 inciso h) del CN.

Artículo 93.—**Materialidad del expediente.** El expediente se compondrá de una carátula con las partes intervinientes, un primer folio con un índice de actuaciones del notario, los folios con las actuaciones, cualquier otro documento agregado a los autos y una contratapa. La carátula y la contratapa, deberán ser de cartulina gruesa y seguir las disposiciones del Archivo Judicial.

Artículo 94.—**Carátula.** La carátula contendrá:

- a. Número de expediente.
- b. Fecha de inicio.

- c. Datos completos del notario y las partes.
- d. Asunto.
- e. Señalamientos para notificaciones.
- f. Fecha de conclusión.
- g. Reserva de espacio en la parte inferior, para consignar el número de remesa y archivo.

Artículo 95.—**Numeración del expediente.** De conformidad con el art. 131 del CN, la numeración del expediente estará en la parte superior izquierda y se conformará con cuatro dígitos; en el extremo superior derecho se indicará el año en que inicia la tramitación, utilizando para ello la misma cantidad de dígitos. Para cada año la numeración consecutiva iniciará en cero cero cero uno.

Artículo 96.—**Numeración de expedientes recibidos de autoridades judiciales.** Cuando el notario reciba un expediente iniciado en despacho judicial, lo numerará según lo dispuesto en el artículo anterior, manteniendo el orden consecutivo correspondiente que empleará durante la tramitación en sede notarial. Lo anterior sin perjuicio de las disposiciones internas vigentes para la numeración de los expedientes judiciales establecidas por la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 97.—**Conformación del expediente.** Para la conformación del expediente, se seguirán las siguientes indicaciones:

- a. Los folios del expediente deben estar cosidos (no prensados) entre la carátula frontal y la contratapa.
- b. Cada folio deberá contener en su esquina superior derecha, el sello blanco del notario tramitador y el número respectivo de foliatura.

Se foliarán también documentos originales y copias certificadas de otros documentos, ya sean fotostáticas, al carbón, u obtenidas por otro medio de reproducción aceptado por el ordenamiento jurídico, con indicación del motivo que impide contar con el original.

- c. El expediente se conformará con un único juego de los documentos originales y las copias certificadas que deban agregarse. No formarán parte del expediente los duplicados de documentos originales, ni las copias destinadas a las partes involucradas en el proceso que no hubieren sido retiradas por éstas al momento de enviar el legajo a su archivo. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 47 y 48 del CN.

Artículo 98.—**Nombramiento de peritos.** Para el nombramiento de peritos, el notario realizará la designación con apego a las normas vigentes. En virtud del principio de independencia y objetividad que rigen la función notarial, es recomendable utilizar las listas de peritos oficiales que confecciona la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial. En todos los casos deberán observarse los regímenes de impedimentos establecidos por el Artículo 136 del CN y la legislación procesal aplicable.

Artículo 99.—**Audiencias a partes, peritos o terceros.** Cuando el proceso contemple la audiencia a instituciones públicas, entidades o personas de derecho privado, peritos o terceros, el notario dictará la resolución concediendo la audiencia en la forma prevista en la ley y la notificará siguiendo las reglas establecidas en la Ley de notificaciones, citaciones y otras comunicaciones judiciales. En la resolución indicará expresamente el lugar en donde tiene ubicada su notaría para efectos del apersonamiento respectivo.

Artículo 100.—**Protocolización de piezas.** Las protocolizaciones de piezas del expediente tramitado en actividad judicial no contenciosa, podrán ser llevadas a cabo por el notario tramitador del expediente u

otro a elección de parte. Los honorarios por dichas actuaciones serán independientes a los generados por el trámite del proceso al que se refieren.

Artículo 101.—Expedientes tramitados ante Tribunales de la

República. En los tipos de procesos permitidos por ley, los expedientes podrán trasladarse de sede judicial a sede notarial, siempre que todas las partes intervinientes así lo soliciten y no figuren como interesados menores o incapaces. En su primera resolución, el notario se arrogará el conocimiento del asunto y ordenará continuar con los procedimientos.

Artículo 102.—Suspensión de trámite en sede notarial. El notario suspenderá su participación en actividad judicial no contenciosa cuando respecto del proceso específico se presenten las circunstancias establecidas por el art. 134 del CN. En tales casos, se declarará incompetente y ordenará el traslado del expediente a la autoridad judicial que por competencia territorial, funcional y cuantía corresponda, según las reglas que rigen la materia en el ordenamiento procesal.

Artículo 103.—Excusa del notario. Cuando surja en el notario una causa justa, moral o legal, que le impida continuar tramitación del expediente, éste lo hará constar así mediante resolución fundada y ordenará remitir los autos a la autoridad judicial competente.

Artículo 104.—Traslado de expediente a otro notario por suspensión, inhabilitación o cese voluntario. En los casos en que el notario sea suspendido o bien haya sido inhabilitado o cesado voluntariamente, las partes interesadas podrán solicitar por escrito al notario el traslado del expediente a otro fedatario, indicando su nombre y dirección. El notario encargado del expediente, con base en dicha gestión, dictará la resolución respectiva y procederá a entregar el expediente mediante acta firmada por él, el notario receptor y si ya existiese nombramiento, por el albacea del proceso. En dicha acta se indicará el número de expediente, su estado procesal, los folios que contiene y cualquier otro dato pertinente, todo lo cual deberá comunicar por escrito a la DNN.

Artículo 105.—Traslado de expediente a otro notario por fallecimiento. En caso de fallecimiento del notario, la solicitud de traslado debe realizarse ante la DNN, la cual procederá a realizar las gestiones correspondientes para la recuperación del expediente y su posterior entrega al notario seleccionado por las partes. Caso contrario, si las partes lo estiman pertinente, solicitarán a la DNN que el expediente sea remitido a la Autoridad Judicial respectiva para su tramitación. En ambos casos, si surge alguno de los presupuestos contenidos en el art. 134 del CN, se deberá proceder de conformidad.

Artículo 106.—Remisión del expediente a la autoridad judicial.

Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas.

Artículo 107.—Recibo del expediente en el Archivo Judicial.

Una vez firme la resolución en la que el notario concluye el expediente en forma normal, éste presentará el original del expediente al Archivo Judicial, personalmente o por medio de tercero autorizado. No procederá el envío del legajo mediante servicio postal o encomienda, ni la presentación de copias obtenidas en forma mecánica u otro medio de reproducción existente. El expediente que no cumpla los requerimientos que señala este capítulo, no podrá entregarse al Archivo Judicial hasta tanto no se adecue a las formalidades establecidas.

Artículo 108.—**Consulta de expedientes depositados en el Archivo Judicial y reapertura en sede notarial.** El préstamo del expediente para consulta se realizará sólo en las instalaciones del Archivo Judicial, en los términos indicados en los arts. 13 y 20 de la Ley N° 6723 “Ley de Registro y Archivos Judiciales”. En caso de reapertura en sede notarial, el préstamo del expediente deberá solicitarse por escrito a través de la DNN. Finalizado el asunto, el profesional deberá devolverlo en forma inmediata al Archivo Judicial.

Artículo 109.—**Reapertura en sede notarial de procesos terminados en sede judicial.** Si las circunstancias establecieren la necesidad de la reapertura de un proceso fenecido en sede judicial y el expediente aún se encontrare en custodia del despacho que lo tramitó, las partes interesadas formularán la gestión respectiva al juez para que éste disponga lo que corresponda. Si el legajo ya se encontrare en custodia del Archivo Judicial, se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 110.—**Finalización normal del proceso y conclusión del expediente.** La finalización normal del proceso se dará cuando hayan concluido todas las etapas procesales previstas por el ordenamiento. El notario dictará una resolución dando cuenta de esta circunstancia, teniendo por concluido el expediente y disponiendo en forma inmediata su remisión al Archivo Judicial para su custodia definitiva con arreglo a las disposiciones de este Capítulo. Todo sin perjuicio de las diligencias que, por ley, resulten susceptibles de ser inscritas en los respectivos registros.

Artículo 111.—**Reapertura en sede judicial.** Cuando un expediente de actividad judicial no contenciosa se encontrare en custodia del Archivo Judicial y fuere requerido por una autoridad jurisdiccional para su reapertura, el Archivo informará a la DNN para lo que corresponda. __

A. INDICE.**Tabla de contenido**

I.	Introducción.....	2
II.	Objetivos.....	3
	a. Objetivos Generales.....	3
	b. Objetivos Específicos.....	3
III.	Desarrollo.....	4
	a. Conceptualización.....	4
	b. Procedencia	4
	c. Documentos necesarios	4
	d. Competencia	4
	i. Pérdida de la Competencia	5
	e. Honorarios del Notario	5
	f. Procedimiento.....	5
	g. Plazo de Convalidación.....	6
IV.	Conclusiones.....	7
V.	Bibliografía	8
VI.	Anexos.....	9
	a. Código Notarial.....	9
	b. Ley de Inscripción de Derechos Indivisos.....	10
	c. Lineamientos para el Ejercicio y Control del Servicio Notarial.....	13